

Bolivia

A. Introducción

El Estatuto de Roma que constituye la Corte Penal Internacional (CPI) fue suscrito por Bolivia el 17 de julio de 1998 y ratificado, mediante ley n° 2.398 de 24 de mayo de 2002, publicada en la *Gaceta Oficial de Bolivia* n° 2.407 de fecha 19 de junio de 2002. Conforme al diseño constitucional (artículo 81 de la Constitución política del Estado [CPE]), es vinculante en la legislación interna a partir de la fecha de su publicación.

Si bien el Estatuto de Roma, producto del acto de ratificación, actualmente forma parte de la legislación interna, aún no ha suscitado en ella cambios importantes tendentes a su implementación. Más adelante se analizarán algunos anteproyectos de ley que resultan de importancia para el tratamiento de crímenes del derecho internacional, aunque su formulación no responde al contexto específico de implementación del Estatuto de Roma, sino más bien a los compromisos asumidos por el Estado boliviano en el momento de la ratificación de diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

La CPE, cuya última reforma data de 1994, no hace referencia al rango o jerarquía normativa que adquieren los instrumentos internacionales en el derecho interno.¹ Esta laguna en cuanto al grado de integración del derecho internacional con el derecho interno ha contribuido a que el derecho internacional no haya tenido real vigencia en la cultura jurídica boliviana y quedara más bien en un plano declarativo. En efecto, como se advertirá más adelante, la mayor parte de los tratados ratificados sobre derechos humanos no ha sido objeto de la consiguiente implementación, lo que ha repercutido en su aplicación y vigencia práctica.

El artículo 120.9 de la CPE confiere al Tribunal Constitucional la facultad de conocer y resolver sobre la constitucionalidad de tratados o convenios, los cuales son ratifica-

¹ Sobre el tema véase Comisión Andina de Juristas, *La Corte Penal Internacional y los países andinos*, Lima, 2001, pp. 44-45.

dos por el presidente de la República (artículo 96.2 de la CPE) previa aprobación del Poder Legislativo (artículos 96.2 y 59.12, respectivamente). Es decir, su incorporación al ordenamiento jurídico interno sigue el procedimiento legislativo y a partir de su ratificación se convierten en leyes internas. De conformidad con la primacía constitucional que establece el artículo 228, la CPE, como ley suprema del ordenamiento jurídico nacional, se aplica con preferencia a las leyes. De dicho marco normativo se entiende que los tratados se ubican por debajo de la CPE, en el rango de las leyes. No obstante, la jerarquía de estos con relación a las leyes ordinarias existentes en el momento de su incorporación al ordenamiento jurídico interno, y con relación a leyes posteriores a su entrada en vigor, quedan, entre otros aspectos emergentes de la relación del derecho internacional con el derecho interno, no resueltos por la CPE.

En este marco, en el proceso de ratificación del Estatuto de Roma, el Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de marzo de 2002 destacó la concordancia del Estatuto de Roma con la CPE —análisis que se desglosará más adelante— en los siguientes aspectos: la entrega de personas a la CPI, la flexibilidad del Estatuto de Roma en cuanto a la imposición de penas conforme al derecho interno y el régimen de inmunidades.

El mencionado Informe surge en el contexto del grupo de trabajo conformado por los Ministerios de Relaciones Exteriores, Justicia y Derechos Humanos y Defensa, que a petición de la Cámara de Senadores planteó su posición con relación a la ratificación del Estatuto de Roma. Resulta necesario referirse a la posición del Ministerio de Defensa, que mediante Informe de 24 de julio de 2001 recomendó la no ratificación, sobre la base de los siguientes argumentos:

1. La ratificación entrañaría la adecuación del ordenamiento jurídico interno y principalmente de la legislación militar.

En efecto, la implementación del instrumento ratificado implica modificaciones en el ordenamiento jurídico interno y, como reconoce el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la adecuación del Código Penal Militar (CPM) a los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 es imperiosa, más aun después de la ratificación del Estatuto de Roma.

2. La CPI no es independiente del Consejo de Seguridad de la ONU, en particular a partir de la aplicación del artículo 16 del Estatuto de Roma.

Al respecto cabe hacer referencia al carácter temporal de la potestad de solicitud de suspensión de la investigación o del enjuiciamiento que confiere el artículo 16 al Consejo de Seguridad y la específica exigencia de que dicho accionar esté jurídicamente respaldado por una resolución conforme al capítulo VII de la Carta de la ONU que confiere un carácter internacional y restrictivo a dicho accionar.²

² J. Gómez-Benítez, *La CPI como órgano de jurisdicción universal. Algunos problemas que plantean condiciones para el ejercicio de la competencia y la naturaleza preferente de las jurisdicciones nacionales*, La Rábida (Huelva, España), 2001, pp. 3-4.

Es evidente que este fue uno de los aspectos de delicada discusión durante el proceso de negociación y debate del Estatuto de Roma, por cuanto el control de las investigaciones y procesamientos por el Consejo de Seguridad constituye un control político. En consideración a dichas críticas y al reconocimiento de que la eventual efectividad de la CPI dependerá, entre otros aspectos, de que la justicia internacional no comprometa el singular papel del Consejo de Seguridad, es que la versión final, al recurrir al capítulo VII de la Carta de la ONU, requiere que el Consejo de Seguridad realice la políticamente sensible determinación pública de que la continuación de una investigación o un procesamiento constituye un detrimento a la paz y seguridad internacionales. De esta manera se da un escrutinio y una limitación mayor a la potestad del Consejo de Seguridad, aunque es evidente que dicha intervención requerirá con el tiempo una mayor precisión, en particular respecto a las fases procesales a que dicha intervención se refiere.³

3. No renuncia a ningún medio de legítima defensa en caso de ataque armado.

La crítica al Estatuto de Roma en este sentido desconoce que su contenido, al incorporar los crímenes de guerra, no limita el derecho a la legítima defensa. Asimismo, ignora que el derecho internacional humanitario, traducido modernamente en los Convenios de Ginebra, y las consiguientes infracciones penales prescritas por el Estatuto de Roma, simplemente establecen reglas o límites normativos ante la inevitable existencia de un conflicto armado.

4. El ordenamiento jurídico boliviano es suficiente para juzgar y perseguir crímenes contra la seguridad personal.

Al margen de la terminología empleada (“crímenes contra la seguridad personal”), el argumento ignora el principio de complementariedad que orienta el Estatuto de Roma.

5. El Estatuto de Roma debilita la eficiencia militar que se basa en el principio disciplinario de la obediencia.

La crítica ignora que el concepto de obediencia debida no es absoluto ni irrestricto. Entre las garantías constitucionales, el artículo 13 de la CPE desconoce el argumento de órdenes superiores como eximente de la responsabilidad penal individual de quienes cometen atentados contra la seguridad personal. Asimismo, el artículo 12 de la CPE, que prohíbe la tortura y cualquier forma de violencia física o moral, reconoce la teoría de la responsabilidad de comando.

Puede apreciarse la falta de solidez en la posición del Ministerio de Defensa contraria a la ratificación. Por su parte, si bien el Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos reconoce la necesidad de implementación del Estatuto de Roma,

³ Para ampliar la información con relación a la “historia legislativa” del artículo en cuestión, véase The Stanley Foundation, *The UN Security Council and the International Criminal Court. How Should they Relate?*, Report of the Twenty-Ninth UN Issues Conference, Nueva York, 1998.

básicamente enfoca dicha necesidad en el aspecto de cooperación y asistencia con la CPI. No obstante, tomando en cuenta que, en mérito al principio de legalidad, la implementación del Estatuto de Roma requiere esencialmente la adecuada tipificación de los crímenes de competencia de la CPI en el ordenamiento jurídico interno, es importante analizar la posibilidad de persecución penal de dichos crímenes partiendo del actual estado normativo.

El capítulo IV de la parte especial del Código Penal (CP), cuya última reforma data del año 1997,⁴ tipifica bajo el título “Delitos contra el derecho internacional” los siguientes tipos penales: delitos contra jefes de Estado; violación de inmunidades; violación de tratados, treguas, armisticios o salvoconductos; genocidio; piratería; entrega indebida de persona; y ultraje a la bandera, el escudo o el himno de un Estado extranjero. Como puede advertirse, a excepción del genocidio, el mencionado capítulo no contempla los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra ni el crimen de agresión. Si bien existen algunos delitos que guardan cierta relación con estos, no resulta sencillo analizar la repercusión práctica de su tipificación al ser escasas la doctrina y la jurisprudencia nacionales sobre el particular.

B. Los crímenes de derecho penal internacional y su recepción por el poder punitivo nacional

I. Genocidio

El artículo 138 del CP, que tipifica el crimen de genocidio, indica:

El que con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico o religioso, diere muerte o causare lesiones a los miembros del grupo, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia, o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con presidio de diez a veinte años. En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país. Si el o los culpables fueren autoridades o funcionarios públicos, la pena será agravada con multa de cien a quinientos días.

El tipo penal se ha mantenido inalterable desde que fue incluido en el CP de 1973 (decreto ley 10.426), artículo 138.

Como por lo general ocurre con los tipos penales del CP boliviano, la tipificación del genocidio es bastante genérica. A diferencia del Estatuto de Roma, entre los bienes jurídicamente tutelados el Estado boliviano omite la protección a los grupos raciales, pese a haber suscrito la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, en el mismo año. Asimismo, Bolivia es estado parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965.⁵

⁴Ley n° 1.768 de Modificaciones al CP, de 10 de marzo de 1997.

⁵Ratificada el 13 de agosto de 1970 mediante decreto supremo 9.345.

A diferencia del Estatuto de Roma, la descripción de la conducta de lesiones causadas a miembros del grupo en el CP no distingue entre las lesiones a la integridad física o mental, aunque puede entenderse que, como el tipo penal de lesiones gravísimas reconoce la enfermedad mental o corporal (artículo 270.1 del CP), la conducta de lesiones abarca ambos supuestos. Por el contrario, la conducta de traslado forzado de niños incluye también la de adultos. Al no especificarse el grupo de adultos, la tipificación del CP engloba en esta categoría a todos los grupos y, por consiguiente, la conducta queda referida a todas las personas (niños y adultos).⁶

El segundo párrafo del artículo 138 del CP, que extiende la tipificación a “masacres sangrientas en el país”, parece hacer referencia a las situaciones de conflicto armado no internacional, o en todo caso no deja clara su inserción en el tipo penal toda vez que el tipo ya protege la destrucción de grupos nacionales.

De entre las alternativas del *actus reus*, es de notar la diferencia que se suscita entre la formulación del CP y la del Estatuto de Roma con relación al sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción. Al referirse a “sometimiento a condiciones de inhumana subsistencia”, el CP excluye otras posibles condiciones que puedan acarrear la destrucción total o parcial del grupo. La definición de la Sala de Primera Instancia de *Akayesu*⁷ es ilustrativa al respecto: considera que la expresión “sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial” incluye, por ejemplo, la sujeción del grupo a una dieta de subsistencia, la expulsión sistemática de su vivienda y la reducción de servicios médicos básicos por debajo de requerimientos mínimos.⁸ Asimismo, al cuestionarse sobre qué ha de entenderse por *condiciones de inhumana subsistencia*, se podría considerar que la formulación de esta conducta constitutiva del *actus reus* en el CP da pocos visos de objetividad.

Por otro lado, la pena resulta ciertamente incongruente con el injusto que implica el crimen de genocidio. En el caso de homicidio simple (artículo 251) el CP contempla una pena de cinco a veinte años de presidio, y para el asesinato (artículo 252) la pena máxima de treinta años de presidio sin derecho a indulto. En este contexto, si una supuesta conducta de genocidio fuera perseguida bajo el tipo penal de asesinato —que contempla entre sus hipótesis la muerte por motivos fútiles o bajos—, se obtendría una pena mayor que por el propio tipo de genocidio.

⁶ Para mayor referencia, véase A. Gil Gil, “Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de los Elementos de los Crímenes”, en *La nueva Justicia Penal Supranacional. Desarrollos post-Roma*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 103.

⁷ *Akayesu*, Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR), Sala I de Primera Instancia, caso n° ICTR-96-4-T, sentencia de 2 de septiembre de 1998.

⁸ Para mayor referencia, véase A. Cassese, *International Criminal Law*, Oxford University Press, Nueva York, 2003, p. 102.

II. *Crímenes contra la humanidad*

Ningún tipo penal especial del CP se ocupa de los actos acaecidos como parte de un ataque generalizado o sistemático (*widespread and systematic*) contra la población civil, descritos en el artículo 7 del Estatuto de Roma. En general, el concepto de *población civil* no constituye un bien jurídicamente protegido por el CP y por consiguiente no existe el tipo penal de crímenes contra la humanidad.

Algunos de los actos descritos en el artículo 7 del Estatuto de Roma corresponden a tipos penales de “criminalidad cotidiana” del CP, como asesinato (artículo 252), privación de libertad (artículo 292), vejaciones y torturas (artículo 295), violación (artículo 308), reducción a la esclavitud o estado análogo (artículo 291). Respecto a este último tipo, cabe apuntar que el Estado boliviano ratificó, en septiembre de 2000,⁹ la Convención sobre la Esclavitud, de 1926, el Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud, de 1926, y la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, el Tráfico de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud, de 1956. No obstante, hasta la fecha, la implementación de estos instrumentos internacionales se reduce al mencionado tipo penal que textualmente indica: “El que redujere a una persona a esclavitud o estado análogo será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años”.

Si bien las mencionadas conductas podrían ser perseguidas a través de los tipos penales citados de “criminalidad cotidiana”, al no existir el tipo penal específico se pierde el elemento de contextualidad que distingue la criminalidad ordinaria de los crímenes contra la humanidad.¹⁰ Dado que estos últimos implican graves violaciones a los derechos humanos cometidas de manera sistemática en una multiplicidad de casos, la protección a la víctima o víctimas de un crimen contra la humanidad requiere especial tutela por el ordenamiento jurídico.

Es de advertir que las penas correspondientes a los tipos penales mencionados son irrisorias con relación a los injustos que ellos implican, aun tratándose de “criminalidad cotidiana”. Así por ejemplo, la pena para el tipo de reducción a la esclavitud o estado análogo es de dos a ocho años de reclusión. Lo propio ocurre con el tipo de privación de libertad, que contempla una pena sumamente baja para el injusto que conlleva: de seis meses a dos años, con un tercio de agravante. Con relación a la violación, el tipo penal, modificado mediante la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual,¹¹ establece una pena privativa de libertad de cinco a quince años.

⁹ Ley n° 2.116, de 11 de septiembre de 2000.

¹⁰ Para mayor referencia véase K. Ambos y S. Wirth, “The Current Law of Crimes Against Humanity”, en *Criminal Law Forum* 13, 2002, pp. 1-90 (Kluwer Law International, Países Bajos).

¹¹ Ley n° 2.033, de 29 de octubre de 1999.

En febrero de 1999, el Estado boliviano ratificó la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984.¹² El Comité contra la Tortura, establecido conforme al artículo 17 de la mencionada Convención, con relación al informe de Bolivia de mayo de 2001 determinó la inadecuada tipificación del delito de tortura (artículo 195 del CP), que, por un lado, no incluye varios de los supuestos del artículo 1 de la Convención y, por otro, delimita el ámbito de aplicación a la detención formal, que en la realidad boliviana ha demostrado ser la excepción.

Tampoco en este caso la pena guarda relación con el injusto que implica: dos a cuatro años con agravante hasta diez años en caso de producirse la muerte, más aún tomando en cuenta que la CPE, en su artículo 12, prohíbe toda especie de tortura, coacción o cualquier forma de violencia física o moral. Asimismo, el Comité observó la inactividad del Ministerio Público en la persecución de oficio de este tipo de delitos.

Con relación a la desaparición forzada de personas —conducta que marca el pasado dictatorial de Bolivia—,¹³ corresponde mencionar que el Estado boliviano ratificó la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas en 1996,¹⁴ pero hasta la fecha no la ha implementado. A pesar de la obligación impuesta por el artículo 3 de dicha Convención, la última reforma del CP, de 1997, no contempló la tipificación de este delito. Los tipos penales que de manera indirecta lo recogen —aunque, desde luego, no en el contexto preciso que involucra la desaparición forzada de personas— son la entrega indebida de persona (artículo 140 del CP) y la privación de libertad (artículo 292 del CP), los cuales establecen penas privativas de libertad extremadamente leves —uno a dos años y seis meses a dos años con agravante de un tercio, respectivamente— que tampoco fueron objeto de modificación en la mencionada reforma. Existe al presente un proyecto de ley para su tipificación, el cual será analizado en el punto G *infra*.

En cuanto al acto de persecución, si bien el Estado boliviano ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951¹⁵ y su Protocolo de 1967,¹⁶ el CP no contempla ningún tipo penal que traduzca la Convención o la asimile al ámbito del derecho penal, estableciendo consecuencias penales.¹⁷

¹² Ley n° 1.939, de 10 de febrero de 1999.

¹³ En el juicio de responsabilidades que se siguió contra el ex dictador Luis García Meza, ante la inexistencia del tipo, la persecución penal no pudo dirigirse por el delito de desaparición forzada de personas. Lo propio ocurrió con el caso Trujillo, que llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo desarrollo se realiza más adelante.

¹⁴ Ley n° 1.695, de 12 de julio de 1996.

¹⁵ Adhesión mediante decreto supremo de 5 de mayo de 1980 y posterior ratificación mediante ley n° 2.071, de 14 de abril de 2000.

¹⁶ Adhesión mediante decreto supremo de 5 de mayo de 1980 y posterior ratificación mediante ley n° 2.043, de 21 de diciembre de 1999.

¹⁷ En este aspecto es de interés el pedido de extradición de refugiado peruano, en el que se requiere la extradición pasando por alto el principio de *ius cogens* del derecho internacional de no devolución, consagrado en la mencionada Convención, y se declara su procedencia. Véase el auto supremo de la Corte Suprema de Justicia, de 15 de mayo de 1997.

Respecto al crimen de *apartheid*, cabe mencionar que la Convención Internacional sobre la Supresión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 1973, fue ratificada en septiembre de 2000.¹⁸ Conforme a ella, los Estados parte están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro orden que sean necesarias para reprimir e impedir su comisión, las políticas segregacionistas similares o sus manifestaciones, y para castigar a las personas culpables de tal crimen.¹⁹ No obstante, hasta la fecha, el ordenamiento jurídico penal tampoco ha tipificado esta conducta.

III. Crímenes de guerra

Pese a que la historia de Bolivia está marcada por una serie de “guerras de independencia”,²⁰ y a pesar de ser Estado parte de los instrumentos internacionales relevantes, tampoco en este caso existe una adecuada implementación de estos instrumentos.

En efecto, tanto la Convención de Ginebra acerca de los heridos y enfermos en los ejércitos en campaña y la relativa a los prisioneros de guerra, de 1929,²¹ la Convención de La Habana de 1928 sobre Deberes y Derechos de los Estados en Caso de Luchas Civiles, de 1928,²² así como los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977, fueron ratificados²³ por el Estado boliviano. No obstante, hasta la fecha no se ha asumido el compromiso que generan los Convenios de Ginebra en cuanto a la adopción de las medidas legislativas necesarias para establecer sanciones penales a las infracciones graves del derecho internacional humanitario. Así, el CP no contempla la tutela jurídica para las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, ni en el caso de conflictos armados internacionales ni en el caso de conflictos armados no internacionales.

¹⁸Ley n° 2.116, de 11 de septiembre de 2000.

¹⁹Para mayor referencia, véase P. Camargo, *Manual de derechos humanos*, Bogotá, 2001, pp. 270-273.

²⁰*Grosso modo*: en 1539 Francisco Pizarro conquista el Alto Perú. En 1776 Bolivia pasa a depender del virreinato del Río de la Plata (hasta entonces había formado parte del virreinato del Perú). En 1809 se produce la revolución del 16 de julio de La Paz. En 1824 se desata la batalla de Junín y se proclama la independencia de Bolivia en 1825. En 1830 se suscita la batalla de Ayacucho. En 1879 comienza la guerra del Pacífico contra Chile, que concluye en 1894 con la derrota de Bolivia y la consiguiente pérdida de la provincia costera de Atacama, que representaba su única salida al océano Pacífico. Entre 1900 y 1903 tiene lugar la guerra del Acre, contra Brasil. En 1932 comienza la guerra del Chaco contra Paraguay, tras la cual se firma el armisticio de Buenos Aires. Para mayor referencia, véanse F. Cajías, *La provincia de Atacama*, Instituto Boliviano de Cultura, La Paz, 1975, p. 390; R. Querejazu Calvo, *Guano, salitre, sangre*, Los Amigos del Libro, La Paz, 1979, p. 825; E. Finot, *Historia de Bolivia en imágenes*, Alentar, La Paz, 1981; Mesa y otros, *Historia de Bolivia*, Gisbert, La Paz, 1998.

²¹Ley de 14 de agosto de 1935.

²²Ley n° 252, de 15 de septiembre de 1950.

²³Ley n° 1.151, de 5 de abril de 1990.

Los únicos tipos del CP que guardan cierta relación con el conflicto armado internacional, correspondientes al capítulo I del título I (“Delitos contra la seguridad exterior del Estado”), son: introducción clandestina y posesión de medios de espionaje (artículo 112), actos hostiles (artículo 114), sabotaje (artículo 118) y delitos contra un Estado aliado (artículo 120).

El tipo del CP que guarda cierta relación con el conflicto armado no internacional, correspondiente al capítulo II del título I (“Delitos contra la seguridad interior del Estado”), es el de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado (artículo 121):

Los que organizaren o integraren grupos armados irregulares, urbanos o rurales, bajo influencia interna o externa, para promover enfrentamientos armados con las fuerzas regulares o de seguridad pública, o para cometer atentados contra la vida y seguridad de las personas, la integridad territorial o la soberanía del Estado, serán sancionados con la pena de quince a treinta años de presidio.

Puede advertirse que este tipo criminaliza en sí la organización o participación en grupos armados irregulares.

Es el CPM de 1976²⁴ el que, en todo caso, resulta de mayor relevancia para el análisis en cuestión, toda vez que su ámbito de aplicación se extiende a los delitos cometidos en situaciones de “guerra interna o externa”, no solo por miembros de las fuerzas armadas sino también por civiles, sean nacionales o extranjeros, que afecten “materias y lugares militares” (artículo 1). Sin embargo, a partir de la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal (CPP),²⁵ que en su artículo 48 prohíbe expresamente el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar, se entiende la tácita derogatoria de la mencionada disposición. El capítulo V del CPM comprende como “delitos contra el derecho internacional” los siguientes: hostilidad contra país extranjero (artículo 65), presión en prisioneros de guerra (artículo 66), ataque y destrucción indebida (artículo 67), violación de territorio extranjero (artículo 68) y violación de tratados (artículo 69).

De entre los tipos mencionados, con relación a los crímenes de guerra puede rescatarse el correspondiente al artículo 66: “El militar que en el trato a los prisioneros de guerra no observase las normas pertinentes de los tratados internacionales, sufrirá la sanción de uno a cinco años de reclusión”. No obstante, es de advertir la generalidad del mencionado tipo —que en realidad constituye el objeto en sí del Convenio III de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, de 1949— y la sanción de su incumplimiento con una pena irrisoria. Situación similar se presenta con el tipo de violación de tratados, que sin siquiera precisar a qué tratados o convenios se refiere sanciona la violación con uno a cinco años de reclusión. Es el tipo de “ataque y des-

²⁴ Decreto ley 13.321, de 22 de enero de 1976.

²⁵ 25 de abril de 2001.

trucción indebida” el que guarda cierta relación con el artículo 8.2, *b*, ix, y 8.2, *e*, iv, del Estatuto de Roma, con relación a los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.

Teniendo en cuenta que la caracterización de los crímenes de guerra está dada por el contexto de su comisión y las personas o los bienes contra los que son cometidos,²⁶ puede afirmarse que la mayor parte de los delitos comprendidos en el CPM no constituyen *per se* crímenes de guerra, sino, en todo caso, “delitos militares”, como los denomina el propio artículo 7, o violaciones a los códigos de conducta militar. Así por ejemplo, se contemplan tipos como el “ultraje a la Nación y sus símbolos” (artículo 162) y el “faltamiento a palabra de honor” (artículo 164), entre otros.

IV. Crimen de agresión

No es objeto de tipificación penal.

V. Otros tipos penales del derecho penal internacional en el derecho nacional

El capítulo IV del CP, referente a delitos contra el derecho internacional, contempla el clásico delito de piratería reconocido por el derecho internacional como un crimen de *customary international law*²⁷ (artículo 139). Asimismo, en el artículo 140, bajo el *nomen juris* “entrega indebida de persona”, se tipifica la conducta que violenta o ignora el procedimiento de extradición.

Por su parte, el artículo 133 del CP tipifica el delito de terrorismo, aunque no en un ámbito internacional. Puede advertirse que está catalogado en el capítulo III (“Delitos contra la tranquilidad pública”) y no en el capítulo IV (“Delitos contra el derecho internacional”).

En noviembre de 2001, como consecuencia de los efectos e intereses en las relaciones internacionales emergentes de los atentados del 11 de septiembre, el Estado boliviano ratificó las convenciones internacionales relacionadas con el terrorismo internacional en un tiempo récord para la práctica legislativa del país. En efecto, el 27 de noviembre de 2001 se promulgaron las leyes de ratificación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo²⁸ y el Convenio Internacional contra la Toma de Rehenes.²⁹

²⁶ Para mayor referencia, véase K. Dörmann, “Crímenes de guerra en los Elementos de los Crímenes”, en *La nueva Justicia Penal Supranacional. Desarrollos post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 112.

²⁷ Para mayor referencia, véase B. Broomhall, *International Justice and the International Criminal Court. Between Sovereignty and the Rule of Law*, Oxford University Press, Nueva York, 2003, pp. 23-24.

²⁸ Ley n° 2.279, de 27 de noviembre de 2001.

²⁹ Ley n° 2.280, de 27 de noviembre de 2001.

Asimismo, en diciembre de 2001 se ratificaron la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional,³⁰ el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección,³¹ el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima,³² el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas,³³ la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares,³⁴ la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos,³⁵ el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicio de la Aviación Civil Internacional³⁶ y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental.³⁷

De particular importancia en el caso boliviano, y como excepción en el panorama general, resulta la implementación de las Convenciones sobre el Narcotráfico,³⁸ que generó una ley y un proceso penal especiales regidos por la comúnmente denominada *ley 1.008*.³⁹ En efecto, después de la ratificación de la Convención de Viena de 1988 sobre el Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas⁴⁰ y la consiguiente promulgación de la ley 1.008⁴¹ en el mismo año, por primera vez en la historia de Bolivia el cultivo de la hoja de Coca es considerado ilegal en gran parte del territorio, excepto las llamadas *zonas tradicionales*. Posteriormente, en 1996, se suscribió con los Estados Unidos un nuevo Tratado de Extradición, por el que son sujetos a extradición los crímenes relacionados con el narcotráfico.

³⁰ Ley n° 2.284, de 5 de diciembre de 2001.

³¹ Ley n° 2.285, de 5 de diciembre de 2001.

³² Ley n° 2.286, de 5 de diciembre de 2001.

³³ Ley n° 2.287, de 5 de diciembre de 2001.

³⁴ Ley n° 2.288, de 5 de diciembre de 2001.

³⁵ Ley n° 2.289, de 5 de diciembre de 2001.

³⁶ Ley n° 2.290, de 5 de diciembre de 2001.

³⁷ Ley n° 2.291, de 5 de diciembre de 2001.

³⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre el Narcotráfico, de 1961, y su Protocolo, de 1972. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, de 1988 (Convención de Viena de 1988).

³⁹ Ley n° 1.008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, de 19 de julio de 1988.

⁴⁰ La Convención cataloga la hoja de coca como un precursor ilícito para la elaboración de la cocaína (artículos 3, 14).

⁴¹ Desde su promulgación, la legitimidad de la ley n° 1.008 ha sido objeto de cuestionamiento, en particular por sus implicaciones constitucionales al invertir la presunción de inocencia en el proceso penal especial y representar una sistemática violación del debido proceso. En alguna medida la fuerte connotación constitucional de esa ley fue atenuada con la promulgación de la Ley n° 1.685 de Fianza Juratoria contra la Retardación de Justicia Penal, de 2 de febrero de 1996, y en mayor amplitud con la derogatoria expresa e implícita establecida por el nuevo CPP. Para mayor referencia, véase R. Imaña Arteaga, "Informe nacional Bolivia", en *Las reformas procesales penales en América Latina*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.

C. Principios para la aplicación del poder punitivo nacional

I. Principios de conexión para el poder punitivo nacional

Conforme al artículo 1 del CP, el poder punitivo nacional se asienta en los principios de territorialidad, de personalidad activa, real o de defensa, y de universalidad. De entre ellos, puede considerarse que es el principio de territorialidad⁴² el que rige la conexión para el ejercicio del poder punitivo en el sistema jurídico boliviano, lo que se denota por ser no solo el primero enunciado en el CP sino también el que por lo general tiene aplicación en la práctica jurídica en el momento en que la jurisdicción asienta competencia en razón de la persona.

Teniendo en cuenta que el atributo de la soberanía está profundamente enraizado en la cultura normativa y práctica boliviana, puede considerarse que, de los criterios doctrinales⁴³ que explican el principio de territorialidad, el político —que considera al derecho penal fruto de la soberanía y por tanto aplicable en los límites territoriales— es determinante. En consecuencia, los demás principios resultan complementarios, también en el caso de una supuesta persecución doméstica de crímenes internacionales.

El principio de universalidad, consagrado en el artículo 1.7 del CP, adopta una remisión genérica a los tratados y convenciones vinculantes para el Estado boliviano que conlleven la obligación del ejercicio de la persecución penal, aun cuando el delito no sea cometido en su territorio. Puede advertirse que la formulación de este principio es poco elocuente en cuanto al grado de limitaciones del poder punitivo. No obstante, siguiendo una línea de interpretación general, se infiere que, conforme lo estipula el artículo 90 del CPP (efectos de la rebeldía), no existe la posibilidad de juicio en rebeldía. En consecuencia, la presencia del acusado en territorio nacional constituye una condición objetiva lógica.

Por otro lado, en mérito al principio de legalidad (artículo 16.4 de la CPE), ha de entenderse que, al margen de la ratificación de instrumentos internacionales que contemplen delitos contra el derecho internacional, la aplicación del principio de universalidad, a los efectos del artículo 1.7 del CP, está supeditada a su tipificación en el derecho interno. Un claro ejemplo de este condicionante en el caso boliviano es la imposibilidad de persecución penal doméstica del delito de desaparición forzada de personas ante la inexistencia del tipo penal, pese a haberse ratificado la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en 1996.

Con relación a la aplicación del principio de universalidad a los crímenes de guerra, es curioso que, pese a ser insuficiente la política legislativa en cuanto a la implementación de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales

⁴² Su formulación no solo comprende el territorio nacional, sino también los lugares sometidos a la jurisdicción boliviana y los delitos cuyos resultados se producen o deben producirse en ellos.

⁴³ Para mayor referencia, véase H. Grisanti Avelado, *Lecciones de derecho penal. Parte general*, Vadell, Valencia, 1981.

de 1977, como se ha advertido, el CPM, en su artículo 1.7, contempla el mencionado principio con la misma formulación del CP respecto a los “delitos militares”.

Finalmente, es importante notar la ausencia del principio de personalidad pasiva, lo que denota el grado o interés de protección de los derechos humanos en el sistema penal boliviano.

II. Obligación de persecución o discrecionalidad de persecución

En cuanto al tipo de acción penal, el procedimiento penal boliviano efectúa dos distinciones generales que orientan las políticas de persecución o discrecionalidad de la persecución: delitos de acción pública (artículo 16 del CPP), que incluye la categoría de delitos de acción pública a instancia de parte (artículo 17 del CPP), y delitos de acción privada (artículo 18 del CPP).

Asimismo, el nuevo CPP reconoce, en el ejercicio de la acción penal, criterios de oportunidad reglada que permiten al órgano acusador prescindir de la persecución de cierta clase de delitos a partir de parámetros universalmente admitidos, tales como delincuencia de bagatela, pena natural, saturación de la pena y pena de menor importancia con relación a otros delitos o a la que se impondría en un proceso tramitado en el extranjero, siendo procedente la extradición solicitada.⁴⁴ Sin embargo, no efectúa distinciones entre hechos nacionales y transnacionales o entre nacionales del Estado y extranjeros.

Conforme al esquema procesal penal boliviano, los delitos de competencia de la CPI, en la extensión actual de su tipificación, son delitos de acción pública sobre los que rige el principio de legalidad. Los principios de oportunidad reglada reconocidos por el CPP, de acuerdo con su formulación, resultan poco aplicables para el caso de estos crímenes. En efecto, como se advierte del mencionado artículo 21 del CPP, los criterios de escasa relevancia social, perdón judicial, pena de escasa importancia, no resultarían relevantes.

D. Presupuestos generales de la punibilidad y exenciones de pena

I. Presupuestos generales de punibilidad y exenciones de pena en comparación con el Estatuto de Roma

Dado que los crímenes de competencia de la CPI, conforme al análisis efectuado, están en cierto grado tipificados en el CP y en el CPM,⁴⁵ corresponde cotejar ambas normas para el análisis del punto en cuestión.

⁴⁴ República de Bolivia, Ministerio de Justicia, “Anteproyecto del Código de Procedimiento Penal. Lineamientos generales”, 1996.

⁴⁵ Toda vez que el CPM y el CPPM constituyen leyes especiales, son de aplicación preferente con relación a los “delitos militares”; en estos casos el CP es solamente de aplicación supletoria.

1. Conforme al artículo 13 *quater* del CP, el delito es *doloso* a menos que la ley sancione expresamente el delito *culposo*. Por el contrario, el CPM, si bien define el dolo y la culpa en sus artículos 11 y 12 respectivamente, no contiene la mencionada especificidad del CP.

Tomando como base los tipos penales antes analizados, se advierte que el tipo de *genocidio* es un delito doloso que requiere el propósito de incurrir en la conducta, en el sentido del artículo 30 del Estatuto de Roma. Asimismo, los tipos de *asesinato*, *reducción a la esclavitud o estado análogo*, *privación de libertad*, *vejaciones y torturas* y *violación* son tipos dolosos, aunque, como se ha señalado, su tipificación en el CP responde solo a la criminalidad cotidiana. Del mismo modo, son dolosos los tipos de *introducción clandestina y posesión de medios de espionaje*, *actos hostiles*, *sabotaje* y *delitos contra un Estado aliado*.

La definición del dolo contemplada en el artículo 14 del CP considera que el tipo doloso implica la producción de un resultado. Es decir, para que exista dolo basta querer la realización del tipo objetivo. En realidad, entiende la realización de una conducta como la realización de un hecho previsto en el tipo penal, asimilación que no resulta del todo precisa. No obstante, considera también altos parámetros de culpabilidad, vale decir, la voluntad y el conocimiento.

Por el contrario, la definición del dolo en el CPM (artículo 11) —“Existe delito doloso cuando el resultado antijurídico ha sido querido, previsto y ratificado por el agente, o cuando es consecuencia directa de su acción”—, similar a la que existía en el antiguo CP, es inconsistente con la teoría del delito en razón de que la consecuencia directa objetiva puede responder tanto a conductas dolosas como culposas.⁴⁶

2. El CP adopta el sistema de *numerus clausus* (artículo 13 *quater*), por lo que la conducta no descrita por un tipo *culposo* específico, cual es el caso de los delitos citados en el punto anterior, no constituye delito. Por el contrario, el CPM no contiene una previsión en ese sentido, lo que genera una peligrosa *lacuna* para el tratamiento del principio de culpabilidad de los denominados “delitos militares”.

Es de advertir que el recaudo previsto por el Estatuto de Roma en su artículo 30, que vincula la responsabilidad penal a la existencia de *mens rea*, “salvo disposición en contrario”, que surte efectos especiales con relación a la responsabilidad de mando,⁴⁷ es inexistente en el CP al margen de la figura del delito culposo, inaplicable para los delitos en cuestión.

3. El CP contempla tanto el *error de hecho* como el *error de derecho*, bajo las denominaciones “error de tipo” y “error de prohibición”, consignados en el artículo 16.1 y 16.2 respectivamente.

⁴⁶ Para mayor referencia véase R. Blattman, “Exposición de motivos de la Ley n° 1.768 de Modificaciones al Código Penal”.

⁴⁷ Para mayor referencia véase W. Schabas, “Principios generales de derecho penal”, en *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999.

Sin embargo, a diferencia del artículo 32 del Estatuto de Roma, el error de tipo o error de hecho, de acuerdo con la formulación del CP, exime de responsabilidad penal cuando puede considerarse como invencible o insuperable, mas no solo con respecto al elemento de intencionalidad sino con relación a cualquier elemento constitutivo del tipo penal. No obstante, tomando en cuenta que, conforme lo apuntado anteriormente, el tratamiento del CP, aunque incipiente, de los delitos que atentan contra el derecho internacional los considera como delitos dolosos, puede inferirse que el error de hecho cobra relevancia cuando afecta el elemento de intencionalidad, conforme el lineamiento del Estatuto de Roma. Una regulación más precisa en ese sentido resultaría conveniente.

Asimismo, el error de prohibición o error de derecho tiene un tratamiento distinto del que recibe en el Estatuto de Roma. En tanto que, conforme al Estatuto de Roma, el error de derecho por regla no constituye un eximente de responsabilidad penal, a menos que afecte por completo el elemento intencional o constituya una excepción con relación al acatamiento de órdenes superiores, el CP, por el contrario, lo considera como eximente de responsabilidad penal al afectar cualquier elemento constitutivo del tipo penal siempre que se considere invencible. En consecuencia, puede advertirse una regulación mucho más atenuada que la prescrita por el Estatuto de Roma, que respecto a crímenes contra el derecho internacional no parece guardar un equilibrio adecuado.

Por su parte, el CPM, en su artículo 13.1, reconoce solo el *error de hecho*, de una manera mucho más ambigua o imprecisa que el CP, al referirse al error en las “circunstancias determinantes del hecho”.

4. Con relación a la *tentativa*, al no existir una formulación especial para los casos de delitos que atentan contra el derecho internacional, es de aplicación la formulación general del artículo 8 del CP, que como criterio determinante del comienzo de la ejecución establece la realización de actos idóneos o inequívocos. Dicha formulación ha sido objeto de crítica por establecer como criterio determinante un criterio procesal o de prueba.⁴⁸ Similar definición contiene el artículo 6 del CPM.

Por su parte, respecto al *desistimiento y arrepentimiento*, la formulación del artículo 9 del CP, de manera expresa, alcanza también el desistimiento en la tentativa cualificada, es decir, cuando en la tentativa quedan consumados actos que constituyen delitos por sí mismos. Similar formulación contempla el artículo 7 del CPM.

5. De las formas de *participación criminal*, la autoría directa, la coautoría y la autoría mediata o indirecta son reconocidas por el artículo 20 del CP. Asimismo, la figura del cómplice, mas no del encubridor, está prescrita por el artículo 23 del CP, aunque de la formulación que plantea el mencionado artículo (“y el que en virtud de promesas anteriores preste asistencia o ayuda

⁴⁸ Véase E. Zaffaroni, *Manual de derecho penal. Parte general*, Cárdenas, México, 1988.

con posterioridad al hecho”) podría entenderse que comprende también la figura del encubridor. No obstante, puede advertirse que, a diferencia del Estatuto de Roma, la formulación del CP no incluye la complicidad en la tentativa al referirse a la cooperación en la ejecución “del hecho antijurídico doloso” (artículo 23).

Otra omisión importante con relación a los crímenes de derecho internacional es la falta de consideración de la intervención a través de órdenes, vinculada a la cadena de responsabilidad de los jefes o superiores.

Respecto a la instigación, a diferencia del Estatuto de Roma, el CP no contempla de manera específica la instigación directa y pública a cometer genocidio. La conducta de instigación pública a delinquir está tipificada por el artículo 130 del CP y, a diferencia del Estatuto de Roma, no requiere el carácter directo de la instigación. Dicha tipificación, en su forma agravada (tres meses a dos años de reclusión), no incluye los crímenes contra el derecho internacional, toda vez que las categorías que establece como agravante son la “seguridad del Estado, la función pública o la economía nacional”, y se castiga con una pena muy baja, sobre todo por tratarse de una hipotética instigación directa y pública del delito de genocidio o de otros crímenes contra el derecho internacional.

Teniendo en cuenta que la persecución de crímenes contra el derecho internacional está usualmente dirigida a quienes organizaron, planearon o incitaron a su comisión, la formulación de los grados y niveles de complicidad que plantea el CP no resulta suficiente para dicho contexto.

Por su parte, el CPM, en sus artículos 17 y 18, también contempla las figuras de autoría directa, coautoría y autoría mediata o indirecta, aunque la definición de la autoría mediata (artículo 18) corresponde más bien a la figura del instigador. La complicidad está reconocida en el artículo 20 y la figura del encubridor puede considerarse incluida en el artículo 20.2. En general, las mismas observaciones realizadas con relación al CP son aplicables al CPM, adicionando la inadecuada formulación del régimen de participación criminal, que no solo confunde las diferentes formas de participación, sino que no contempla para ellas una escala penal, fuera del artículo 35, relacionado con la gradación de la pena para el caso de complicidad.

6. La *comisión por omisión* está prescrita en el artículo 13 *bis* del CP para los delitos de resultado, con relación a quienes se encuentran en posición de garantes del bien jurídico lesionado por la omisión del especial deber de cuidado. Por su parte, el CPM, en su artículo 19, también contempla esta forma de comisión y de manera expresa reconoce en ella la participación criminal.

7 y 8. Si bien el CP no establece ninguna *responsabilidad especial del superior jerárquico*, el CPM, en su artículo 13.3, contempla como causa de inculpabilidad la “obediencia jerárquica”; en la misma disposición establece la responsabilidad de quien da la orden y la causal de justificación de quien actúa

en cumplimiento de una orden. Este último caso tiene lugar siempre y cuando exista una relación de inmediata dependencia entre el superior y el inferior que ejecuta la orden, que esta se dé en el contexto de las relaciones habituales de la jerarquía militar, reúna las formalidades reglamentarias y no constituya una “clara” violación de preceptos constitucionales.

De tratarse de una orden inconstitucional, el CPM prevé la *remonstratio* para actuar como eximente de responsabilidad. Vale decir, que el inferior efectúe la representación del contenido antijurídico de la orden, bajo pena de ser igualmente responsable. Esta previsión está en concordancia con la CPE, que en su artículo 13 determina de manera expresa que en el caso de “atentados contra la seguridad personal” son responsables los autores inmediatos. Asimismo, el artículo 112.5 de la CPE excluye, con relación a los autores inmediatos, el cumplimiento de órdenes superiores como causal de justificación ante la violación de garantías constitucionales durante el estado de sitio o de excepción.

Cabe notar que, con relación a la responsabilidad penal imputable a los ministros de Estado por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, la CPE, en su artículo 106, desconoce todo efecto exculpante que pudiera tener el cumplimiento de una orden verbal o escrita del presidente de la República.

Por su parte, el artículo 11.2 del CP exonera de responsabilidad penal al que “en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, cumplimiento de la ley o de un deber, vulnera un bien jurídico ajeno. II. El exceso en las situaciones anteriores será sancionado con la pena fijada para el delito culposo. Cuando proviniere de una excitación o turbación justificables por las circunstancias concomitantes en el momento del hecho, estará exento de pena”.

El efecto exculpante que el cumplimiento de una orden tiene en el CP, que en realidad lo entiende como cumplimiento de la ley o de un deber, es bastante amplio al no incorporar limitaciones precisas y, más aún, admitiendo el exceso en una “excitación o turbación”. En efecto, las limitaciones concurrentes que establece el artículo 33 del Estatuto de Roma —vale decir, el desconocimiento de la ilicitud de la orden y el carácter no manifiestamente ilícito de ella (como las órdenes de cometer genocidio y crímenes de lesa humanidad)— están ausentes en el CP. La amplitud de dicho efecto exculpante es reforzada con el planteamiento, antes abordado, del error de derecho. Asimismo, a diferencia del Estatuto de Roma, la formulación del CP apunta hacia las órdenes emitidas en un contexto oficial o de gobierno.

En síntesis, puede advertirse que la responsabilidad del superior jerárquico (*command responsibility*)⁴⁹ no está, por lo menos de manera expresa, reconocida en la CPE ni en el CP.

⁴⁹ Sobre la teoría del *command responsibility* o responsabilidad del superior jerárquico, véase K. Ambos, “La responsabilidad del superior en el derecho penal internacional”, en *La nueva justicia penal supranacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

9. La *legítima defensa* constituye un eximente de la responsabilidad penal, conforme el artículo 11.I, 1, del CP. A diferencia del Estatuto de Roma, que en su artículo 31.1 *c* considera la legítima defensa ante el uso de la fuerza ilícito y actual, el CP se refiere a la agresión injusta e inminente. Si bien los términos *actual* e *inminente* podrían entenderse como sinónimos, no ocurre lo propio con *injusto* e *ilícito*. Asimismo, el CP emplea el término *agresión*, que ante una eventual tipificación del delito de agresión podría suscitar dificultades de interpretación.

La ampliación de la legítima defensa, en el contexto de los crímenes de guerra, a los bienes protegidos y el tratamiento de la argumentación de participación en una fuerza que realice una operación de defensa que establece el Estatuto de Roma resultan también ajenos al CP, que no regula la legítima defensa en el contexto de un conflicto armado. Por su parte, el CPM, en su artículo 8.1, reconoce la legítima defensa como causal de justificación, con la misma formulación del CP.

10. El *estado de necesidad*, conforme al artículo 8 del CPM, constituye eximente de responsabilidad. A diferencia del Estatuto de Roma, cuyo artículo 31.1 *d* restringe su aplicación al contexto de amenazas de muerte o lesiones corporales, el CPM se refiere, de manera más general, a la causación de un mal para evitar otro mayor. Asimismo, si bien el CPM incluye el *dolus* correspondiente, a diferencia del Estatuto de Roma, que requiere de una acción necesaria y razonable, el CPM se refiere a la inexistencia de otra alternativa, parámetro que parecería ser más alto.
11. Con relación a la *edad mínima*, conforme a los artículos 5 del CP y 5 del CPM, a diferencia del Estatuto de Roma, son penalmente imputables los mayores de 16 años en el momento de la comisión del delito y no existe una mayoría de edad penal distinta para el caso de crímenes contra el derecho internacional. No obstante, puede advertirse que la CPE, en su artículo 220.I, plantea el ejercicio de los derechos ciudadanos a partir de los 18 años, al igual que el ejercicio de la capacidad de obrar que establece el Código Civil, de modo que en el ordenamiento jurídico boliviano no existe una mayoría de edad uniforme.
12. Respecto a las *reglas de determinación de la pena*, el CP establece en su artículo 37, como parámetros de determinación, la “personalidad del autor, la mayor o menor gravedad del hecho, las circunstancias y las consecuencias del delito”. Por su parte, el artículo 38 establece las circunstancias para apreciar la personalidad del autor. Pese a la terminología restrictiva empleada por el CP, que hace alusión únicamente al autor del delito, excluyendo las otras formas de participación criminal, ha de entenderse que dichas reglas son de aplicación también para los otros casos de participación criminal reconocidos por el mismo CP.

No existen reglas de determinación de la pena especiales para el caso de crímenes contra el derecho internacional en el CP. No obstante, tratándose del concurso de delitos, el CP sigue la lógica empleada por el Estatuto de Roma.

Sin embargo, con relación a los crímenes de guerra, resulta importante analizar las peculiares causales atenuantes y agravantes que contempla el CPM en sus artículos 32 y 33 respectivamente. Así, en el primer caso contempla como causales atenuantes la edad entre los 16 y 21 años de edad, cuya lógica es cuestionable toda vez que se decidió establecer una edad de imputabilidad penal a partir de los 16 años. No mayor lógica ostentan por su parte las atenuantes como consecuencia de “provocación directa de parte del ofendido” (artículo 32.2), “perpetración en vindicación de una ofensa grave” (artículo 32.3), “desconocimiento de las leyes militares, cuando el delito es cometido durante los primeros tres meses de instrucción militar” (artículo 32.4), “haber sufrido castigos no autorizados por los reglamentos militares” (artículo 32.5), “los crímenes pasionales” (artículo 32.7). En consecuencia, puede afirmarse que el CPM admite la *vendetta* como atenuante de la conducta. La única causal atenuante que resulta en concordancia con el Estatuto de Roma y las Reglas de Procedimiento y Prueba de la CPI es la prescrita en el artículo 31.8, referida a los esfuerzos posteriores al acto para impedir o remediar el daño causado.

Si bien las causales agravantes que establece el CPM están en cierta consonancia con el derecho internacional humanitario, la primera causal se aparta de ese esquema al reconocer como agravante la comisión del “delito contra un superior o una autoridad” (artículo 33.1).

13. Al igual que el Estatuto de Roma, el sistema penal boliviano solo reconoce la *responsabilidad penal respecto de las personas naturales* y no de las personas jurídicas. Vale decir, la responsabilidad penal es *intuitu persona*, como se advierte en los artículos 5 del CP y 5 del CPM.

14. La CPE, en su artículo 52, confiere completa *inmunidad* de acusación, persecución o arresto a los senadores y diputados, desde el momento de su elección hasta la finalización de su mandato, salvo licencia de la propia Cámara a la que pertenezcan. Asimismo, el vicepresidente de la República, en su calidad de presidente nato del Congreso, goza de las mismas inmunidades y prerrogativas (artículo 53). Por su parte, la persecución penal del presidente, vicepresidente, ministros de Estado y prefectos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, está sujeta a juicio de responsabilidades,⁵⁰ previa autorización del Congreso por dos tercios de votos (artículo 118.5).

Debe reconocerse que, si bien dicho régimen técnicamente no constituye una inmunidad absoluta, representa en la práctica inmunidad sujeta a control político más que

⁵⁰ El proceso se sustancia ante la Corte Suprema de Justicia por acusación del Congreso Nacional, tomando como base normas del procedimiento común, aunque las sentencias no son factibles de impugnación, en contravención con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, ratificada por el Estado boliviano el 11 de febrero de 1993 mediante ley n° 1.430. Sobre el tema véase R. Imaña, “Informe nacional Bolivia”, en *Las reformas procesales en América Latina*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 95.

jurídico, al requerirse la licencia de la propia Cámara en el primer caso y del Congreso en el segundo. En ese entendido, recientemente se ha planteado la modificación de dicho régimen, a cuya propuesta de reforma se hace referencia en la sección G.

Sin embargo, interpretando el régimen actual que plantea la CPE a la luz del Estatuto de Roma, puede considerarse que no existe incompatibilidad, por lo menos teórica. Ante una eventual solicitud de la CPI de detención y entrega, la respectiva Cámara o el Congreso tendrían que levantar la inmunidad; caso contrario se estaría ante una potencial situación de incumplimiento del artículo 89.1, generando la posibilidad de aplicación del artículo 87.7.⁵¹

15. Con relación al régimen de la *prescripción*, cabe mencionar que Bolivia se adhirió,⁵² en 1983, a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. No obstante, la última reforma del CP de 1997 no reconoció el carácter imprescriptible de los crímenes contra el derecho internacional.

El ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 101 del CP, prescribe:

“a) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis o más de seis años; b) En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis y mayores de dos años; c) En tres años, para los demás delitos”. Por su parte, el CPM, en su artículo 40, establece veinte años de prescripción para los delitos “que merezcan pena de muerte”,⁵³ dos tercios de la pena máxima para el caso de delitos con privación de libertad y cinco años para delitos sancionados con privación de honores y derechos.

La casi inexistente persecución penal de crímenes contra el derecho internacional en el contexto boliviano contribuyó a que dicha inconsistencia del ordenamiento penal con el derecho internacional pasara inadvertida. Solo recientemente, con el pedido de detención con fines de extradición del extinto presidente de Bolivia Hugo Bánzer, por su supuesta participación criminal en delitos de lesa humanidad, se abre el debate, aunque de manera secundaria, sobre la imprescriptibilidad de los delitos imputados. Habiéndose centrado la decisión jurisdiccional sobre la procedencia o no de la detención con fines de extradición, no hubo un pronunciamiento jurisdiccional en cuanto a la obligación internacional de asumir la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho internacional, conforme lo prescrito por la mencionada Convención y por el artículo 34 del nuevo CPP, que indica: “Tendrán aplicación preferente las reglas sobre prescripción contenidas en Tratados y Convenios Internacionales vigentes”.

En concordancia con la norma procesal penal y el derecho internacional, la incorporación expresa de dicho carácter imprescriptible en el CP y el CPM cobra rele-

⁵¹ I. Gartner, “Implementation of the ICC Statute in Austria”, en *The Rome Statute and Domestic Legal Orders*, vol. I: “General Aspects and Constitutional Issues”, Nomos Verlagsgesellschaft, Italia, 2000, pp. 56-58.

⁵² Decreto supremo 19.777, de 13 de septiembre de 1983.

⁵³ A la luz de la CPE (artículo 17), se entiende la derogatoria tácita de esta sanción.

vancia en el contexto boliviano, donde difícilmente tiene cabida la argumentación desde el punto de vista del derecho consuetudinario internacional. El caso *Trujillo*⁵⁴ constituye una clara muestra de ello: el Tribunal Constitucional resolvió el cuestionamiento de la supuesta prescripción de los delitos de privación de libertad y vejaciones y torturas basándose en el criterio de delitos permanentes o continuos, eludiendo la discusión de la aplicación del derecho internacional a partir de la ratificación de los mencionados instrumentos internacionales, que complementan las garantías constitucionales en el ordenamiento jurídico interno.

16. El perdón judicial que establece el CP en su artículo 64 no cobra relevancia para el caso en cuestión, toda vez que es de aplicación solo en los casos de delitos con penas menores de un año.

Con relación a la *amnistía*, la CPE faculta al presidente de la República para decretar amnistía por delitos políticos (artículo 96.13) y también al Congreso, el mismo que adicionalmente puede conceder el indulto, con carácter general, previo informe de la Corte Suprema de Justicia (artículo 59.19). El CPM reconoce la amnistía como una forma de extinción de la acción penal (artículo 48).

Entre los beneficios que orientados a la “colaboración eficaz” se suscitaron en la práctica, cabe destacar el “decreto de arrepentimiento” de 1991,⁵⁵ que posibilitó la atenuación de las penas en favor de los narcotraficantes.

17. La CPE, en su artículo 33, reconoce la *prohibición de retroactividad* de la ley en general y establece la excepción en materia penal cuando beneficie al “delincuente”, conforme a la terminología empleada por la CPE. En el mismo sentido, el artículo 4 del CP refuerza la noción de irretroactividad y del principio de legalidad.

18. Si bien la CPE no contempla el principio *ne bis in idem*, el artículo 4 del CPP, a diferencia del antiguo Código de Procedimiento Penal, contiene de manera expresa la prohibición del *ne bis in idem* y extiende sus efectos a las sentencias ejecutoriadas dictadas en el extranjero, entendiendo que quedan incluidas tanto las dictadas por tribunales nacionales como internacionales. En consecuencia, la garantía otorgada por el artículo 20.2 del Estatuto de Roma queda reconocida por el CPP.

El mencionado artículo 4 del CPP, al establecer que “la sentencia ejecutoriada dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá efecto de cosa juzgada”, demuestra la necesidad de implementación de los crímenes de competencia de la CPI en la extensión reconocida por el Estatuto de Roma.

Asimismo, el principio de *ne bis in idem* es también reconocido en el ámbito de la extradición. Con arreglo al artículo 151.2 del CPP, es improcedente el pedido de

⁵⁴ Con mayor detalle en el punto F.

⁵⁵ Decreto 22.881, de 9 de septiembre de 1991.

extradición cuando existe cosa juzgada, conforme al ordenamiento jurídico interno, sobre el delito que motiva la solicitud.

II. Otros presupuestos generales de la punibilidad y exenciones de pena relevantes para el castigo de crímenes internacionales

No los hay.

E. Diferencias procesales en los crímenes internacionales con respecto al “procedimiento normal”

El nuevo CPP —en vigencia plena desde abril de 2001— no contempla reglas procesales especiales para el caso de persecución de crímenes contra el derecho internacional. En todo caso, ha de entenderse que rige el mismo procedimiento aplicable para el caso de delitos de acción pública en relación con la persecución de los tipos desarrollados anteriormente que, en cierto modo, recogen algunos de los elementos de los crímenes contra el derecho internacional.

Con relación al ámbito castrense, rige el Código de Procedimiento Penal Militar (CPPM),⁵⁶ que, si bien enuncia los principios de legalidad, presunción de inocencia e inviolabilidad de la defensa, responde a la estructura inquisitiva. Asimismo, es de advertir que, conforme a las conductas tipificadas por el CPM, también se juzgan en este ámbito delitos comunes, como homicidio simple, asesinato, secuestro, lesiones leves y graves (artículos 205, 208, 209, 195 y 198, respectivamente), entre otros ya contemplados en el CP.

Si bien la etapa de instrucción es llevada a cabo por un juez “sumariante”, su papel e independencia están en función de la autoridad militar, sin formación jurídica, que determina el inicio de la investigación, designa al juez sumariante y determina y dicta, basándose en las conclusiones del sumario informativo realizadas por el juez sumariante, auto de sobreseimiento, sanción disciplinaria, remisión a tribunal de honor, procesamiento o remisión a la jurisdicción común.

No obstante la mencionada autoridad militar cuenta con un dictamen elaborado por un asesor jurídico, con carácter previo al auto de determinación de la etapa sumarial, ejerce en sí, como el propio artículo 104 del CPPM indica, jurisdicción judicial en razón de su jerarquía.

Asimismo, es la mencionada autoridad militar quien decide sobre la competencia militar u ordinaria (artículo 104.5), sin que exista, por lo menos de manera expresa, previsión de revisión por la jurisdicción ordinaria.

⁵⁶ Decreto ley 13.321, de 22 de enero de 1976.

En consecuencia, puede afirmarse que el procedimiento penal militar no responde a las exigencias del debido proceso ni a la estructuración de un proceso penal democrático, por lo que su modificación es esencial para el proceso de implementación del Estatuto de Roma.

F. La práctica efectiva de persecución

De la información obtenida se coligen la inexistencia de persecución penal del crimen de genocidio y la casi inexistente persecución efectiva de los delitos comunes relacionados. Al respecto, se citan a continuación los dos casos contemporáneos de relevancia.

1. El caso *Trujillo*, parte de las desapariciones acaecidas durante el régimen de facto del extinto presidente Bánzer (1971-1978),⁵⁷ ha sido trascendental para lo que constituye la aceptación de la desaparición forzada de personas como una conducta delictiva del Estado y, por otro lado, ilustrativo de la falta de decisión estatal de persecución doméstica.

En efecto, pese a haber sido parte de las desapariciones forzadas acaecidas durante el mencionado periodo dictatorial, el caso *Trujillo* fue procesado por los delitos de privación de libertad y vejaciones y torturas (artículos 292 y 295 del CP, respectivamente), al no existir tipificación penal para la desaparición forzada de personas.

La madre del desaparecido Juan Carlos Trujillo Oroza, después de obtener un radiograma firmado por el entonces subsecretario del ministro del Interior, en el que se ordenaba la libertad de su hijo, en 1972, realizó diversas peticiones y gestiones ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo, mas no pudo denunciar los hechos ante los tribunales bolivianos por la inestabilidad política del país.⁵⁸

Por consiguiente, veinte años después, el 28 de septiembre de 1992, presentó denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El 14 de junio de 1994, el Estado boliviano aceptó su responsabilidad por los hechos denunciados. Posteriormente, la Comisión consideró que el Estado boliviano no había dado cumplimiento apropiado a sus recomendaciones y por tal razón el 9 de mayo de 1999 decidió someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por sentencia de 27 de febrero de 2000,⁵⁹ la Corte declaró la violación de los derechos protegidos por los artículos 1.1, 3, 4, 5.2, 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que ordenó abrir el procedimiento sobre reparaciones.

⁵⁷ Las fuerzas de seguridad habían detenido a Trujillo, un estudiante universitario de 21 años de edad, el 23 de diciembre de 1971, y no fue visto nunca más después del 2 de febrero de 1972 (US Department of State, *1999 Country Reports on Human Rights Practices*, Bureau of Democracy, Human Rights, and Labour, 2000).

⁵⁸ Sentencia constitucional n° 1.190/01-R, de 12 de noviembre de 2001.

⁵⁹ Caso *Trujillo Oroza contra Bolivia*.

El juez quinto de Instrucción en lo Penal dictó auto inicial de instrucción el 27 de marzo de 2000 contra siete imputados. El 31 de agosto de 2000 los imputados interpusieron cuestiones previas de prescripción. Mediante auto de 10 de noviembre de 2000 el juez admitió la cuestión previa de prescripción y dispuso el archivo de obrados, resolución que fue apelada. El 12 de enero de 2001 la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Santa Cruz confirmó el auto apelado.

El 27 de julio de 2001 se interpuso recurso de amparo constitucional, que por resolución de 27 de agosto de 2001 se declaró improcedente. En revisión por el Tribunal Constitucional, la mencionada resolución fue revocada, declarándose procedente el recurso y anulándose el auto de 10 de noviembre de 2000, por lo que correspondía continuar con el proceso penal en contra de los imputados.

El racional del Tribunal Constitucional fue que los delitos en cuestión no prescribieron, al tratarse de delitos permanentes y haberse seguido todas las acciones pertinentes y posibles desde que comenzó su ejecución. De esa manera, se sustrajo la discusión del carácter imprescriptible de los delitos en cuestión desde el punto de vista del derecho internacional y su aplicación en el contexto nacional.

Asimismo, el caso constituye un importante indicador del grado de eficacia de ejecución que adquieren las sentencias supranacionales —en este caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— en el ordenamiento jurídico interno.

2. Por otro lado, de importancia para el caso boliviano ha sido el exhorto suplicatorio de detención provisional/preventiva con miras de extradición del extinto presidente Hugo Bánzer, que formuló un juez argentino en diciembre de 2001 dentro del caso *Videla Jorge Rafael y otros / Privación ilegal de la libertad personal* (más conocido como caso *Plan Cóndor*). La solicitud justificó la imprescriptibilidad de los delitos imputados, con base en la vigencia de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad de la ONU, la Declaración de la Asamblea General de diciembre de 1992 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. No obstante, el auto supremo,⁶⁰ amparado en el requerimiento fiscal, no entró en consideraciones de fondo con relación a la imprescriptibilidad u otras, y declaró improcedente la solicitud por no existir peligro de fuga que tornara necesaria la detención preventiva, sobre la base de las garantías constitucionales y procesales penales. Cabe preguntarse cuál habría sido el auto supremo de haberse requerido la extradición misma.

En general, puede afirmarse que Bolivia no se caracteriza por tener una historia de procesamiento y sanción a las violaciones de la ley por agentes estatales. Por tanto, es histórico el juicio de responsabilidades que culminó en la condena

⁶⁰ Auto supremo n° 25/2002, de 27 de febrero de 2002.

de la dictadura de Luis García Meza, quien al presente cumple condena en la cárcel de Chonchocoro.⁶¹

Los corrientes excesos de la fuerza pública que derivan en graves violaciones a los derechos humanos tienen lugar en un escenario de prácticamente completa impunidad. En efecto, la incapacidad del gobierno de completar efectivamente las investigaciones e identificar y sancionar a los responsables resulta en una atmósfera de impunidad.⁶² No obstante, dicha capacidad de investigación y decisión de persecución penal es ciertamente distinta cuando se trata de perseguir y sancionar a quienes “infringen o atentan contra el orden público”.⁶³

Si bien se reconoce que los sistemas de persecución penal han resultado ser selectivos, dicha situación alcanza en Bolivia límites incontrastables cuando se trata de persecución de delincuencia de Estado. Es probable que ello sea reforzado por la marcada diferencia en el relativo grado de control social que se advierte cuando este es ejercido por grupos más cercanos al poder y grupos más marginados del poder, político y económico, que ha sido tradicionalmente extremo en Bolivia, sumado a ello el incipiente grado de control social. Si bien desde agosto de 2002, con el cambio de gobierno, la población indígena asume por primera vez importante representación en los Poderes Legislativo y Ejecutivo, aún no se perciben repercusiones importantes de este cambio en la persecución penal.

A lo anterior se agrega la incongruencia que se ha dado en la práctica de la supuesta independencia del Ministerio Público —que conforme a la CPE es un “órgano extrapoder” — respecto de los Poderes estatales. Dicha situación lleva a pensar en la necesidad de controles sociales sobre la discrecionalidad en el ejercicio de la acción

⁶¹ Comisión Andina de Juristas, “Derechos humanos: 15 años promoviendo el imperio del derecho”, en *Informativo Andino* n° 129, 1997; L. Andrade, *Los caminos de la corrupción*, La Vaca Sagrada, La Paz, 1992.

⁶² Por ejemplo, no se completaron las investigaciones de las muertes y serios enfrentamientos de 1997 en la región del Chapare, o las muertes en las confrontaciones de Amayapampa en diciembre de 1996. Una investigación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determinó que las fuerzas de seguridad cometieron excesos resultantes en la muerte de 9 civiles y 32 heridos y que el gobierno no actuó para identificar y sancionar a los responsables (US Department of State, *1999 Country Reports on Human Rights Practices*, Bureau of Democracy, Human Rights and Labour, 2000).

La Asociación de Familiares de los Desaparecidos y Martirizados por la Democracia (ASOFAMD) tiene 156 casos registrados de personas que desaparecieron por razones políticas. Hay varias actuaciones legales que entrañan casos que datan de 1980 a 1981, ninguno de los cuales a fines de 1991 —vale decir, después de diez años— había concluido con sentencia (US Department of State, *Informes por países americanos y del Caribe referentes a las prácticas de derechos humanos durante 1991*, Comisión Conjunta, 1992).

⁶³ Así por ejemplo, el caso del oficial de policía que fue torturado y muerto aparentemente por grupos criminales que habrían estado operando con los grupos cocaleros del Chapare, llevó al Gobierno a suspender el diálogo con los dirigentes cocaleros en enero de 2002, hasta que estos entregaran los nombres de los responsables (*La Razón*, 25 de enero de 2002).

penal del Ministerio Público, teniendo en cuenta el papel protagónico que le atribuye el nuevo CPP en el ejercicio de la acción penal pública.⁶⁴

Asimismo, la independencia de la judicatura queda bajo cuestionamiento. De acuerdo con los artículos 117 y 119, concordantes con los artículos 59 y 68 de la CPE, los ministros de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional son elegidos por dos tercios de votos del Congreso Nacional. En la práctica esto ha demostrado no contribuir a una judicatura independiente de todo poder político, que en definitiva es la garantía para preservar el orden constitucional.⁶⁵

G. Proyectos de reforma. Valoración jurídica. Debate jurídico-político

I. Proyectos de reforma

El 1 de agosto de 2002 se promulgó la Ley de Necesidad de Reformas de la CPE,⁶⁶ que establece modificaciones importantes con relación a dicho marco jurídico. Entre las modificaciones relevantes para el tema objeto del presente informe está, por un lado, la incorporación de la siguiente especificidad: “Los derechos fundamentales y garantías de la persona se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por Bolivia en esta materia”. Si bien esta previsión no es expresa en cuanto a la jerarquía que ostentan los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, puede deducirse que de esta manera adquieren rango constitucional, al ser rectores de interpretación y aplicación de los propios derechos y garantías constitucionales. En consecuencia, el principio de universalidad resulta compatible con el orden constitucional.

Por otro lado, respecto a la inmunidad parlamentaria, esta ley modifica el citado artículo 52, sustituyendo la licencia de la Cámara por la de la Corte Suprema de Justicia, salvo en el caso de delito flagrante. Asimismo, modifica el artículo 15 en los siguientes términos: “Las autoridades, funcionarios o agentes públicos y los particulares que vulneren los derechos y garantías de la persona están sujetos a la acción penal que corresponda y a la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios causados”.

⁶⁴ Al respecto, R. Ledezma, “El Ministerio Público: perspectiva y disyuntivas en la reforma de la justicia penal en Bolivia”, en *Revista Latinoamericana de Política Criminal*, año 2, n° 2, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.

⁶⁵ Al respecto, C. Villarroel, “Temas para la reforma constitucional: inmunidad parlamentaria, independencia judicial”, en *Gaceta Jurídica*, La Paz, 29 de enero de 2002.

⁶⁶ Conforme al diseño constitucional, la ley de declaración de necesidad de la reforma es considerada en la legislatura de un nuevo periodo constitucional, de conformidad con el procedimiento legislativo (artículo 231 de la CPE).

De importancia para el aspecto procesal es la incorporación de un apartado al artículo 12 (de prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes) que recoge la teoría del “fruto del árbol envenenado” respecto a la prueba obtenida en violación a los derechos fundamentales y garantías de la persona, o por procedimiento o medio ilícito.

Con relación a la incorporación en el derecho interno del delito de desaparición forzada de personas, el 10 de diciembre de 2002 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presentó al Parlamento el anteproyecto de Ley para la Tipificación de la Desaparición Forzada de Personas. Pese a que la ratificación del Estatuto de Roma es anterior a la fecha de presentación del mencionado anteproyecto, la exposición de motivos indica que este responde a la necesidad de revisar la legislación penal para adecuarla a la normativa internacional de la que el Estado boliviano es “signatario”:⁶⁷ “Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica”, omitiendo toda referencia al Estatuto de Roma.

El anteproyecto comprende solamente un artículo:

Título X, Capítulo V, Delitos contra los Derechos Humanos.

Artículo 292 (bis). Desaparición Forzada de Personas.

El que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de algún órgano del Estado, privare de libertad a una o más personas y deliberadamente oculte o niegue información sobre el reconocimiento de la privación de libertad o sobre el paradero de la persona, impidiendo así el ejercicio de recursos y de garantías procesales, será sancionado con pena de presidio, de cinco a quince años. Si como consecuencia del hecho resultaren graves daños físicos o psicológicos en la víctima, la pena será de quince a veinte años de presidio. Si el autor del hecho fuere funcionario público, el máximo de la pena será agravada en un tercio. Si a consecuencia del hecho, se produjere la muerte de la víctima, se impondrá la pena de treinta años de presidio.

Aunque el anteproyecto no indica su modo de implementación, puede considerarse que se trata de su incorporación en el título X del CP, de “Delitos contra la libertad”, que contiene cuatro capítulos: “Delitos contra la libertad individual”, “Delitos contra la inviolabilidad del domicilio”, “Delitos contra la inviolabilidad del secreto” y “Delitos contra la libertad de trabajo”. Sin embargo, la adición de un capítulo con un solo tipo penal, denominado —de manera muy genérica, por cierto— “Delitos contra los Derechos Humanos”, parece indicar lo contrario. Por otro lado, la numera-

⁶⁷ La terminología empleada en el anteproyecto corresponde en todo caso a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mas no a los demás instrumentos internacionales que no solo han sido suscritos sino también ratificados. La distinción es importante, toda vez que el Estado boliviano no solamente es signatario sino Estado parte, con lo que ha adquirido un mayor grado de compromiso, tanto internacional como nacional.

ción —artículo 292 *bis*— indica más bien que se trata de la adición del tipo al artículo 292 ya existente, cuyo *nomen juris* es “privación de libertad”, dentro del capítulo I, de “Delitos contra la libertad individual”.

En cuanto a la formulación del tipo penal, puede advertirse que la conducta no guarda como contexto un ataque sistemático o generalizado dirigido contra una población civil, razón por la cual no constituye implementación del Estatuto de Roma. Asimismo, el tipo parece referirse únicamente a privaciones de libertad ilegales, a diferencia de los “Elementos de los crímenes” del Estatuto de Roma, que comprenden también las circunstancias de arresto o detención que pudieran haberse suscitado de manera legal. Por otro lado, a diferencia del Estatuto de Roma, el tipo penal acepta como autores calificados solo a órganos del Estado, cuya participación se manifieste a través de un funcionario público o particular, omitiendo otras estructuras de poder como organizaciones políticas.

Finalmente, cabe mencionar que Bolivia ha comenzado el proceso de implementación del nuevo CPP y de reformas al CP. Aunque ambos proyectos no surgieron ante la necesidad específica de implementación del Estatuto de Roma, se entiende que la asimilarán. Su evaluación será factible cuando los proyectos sean difundidos.

II. Valoración jurídica del déficit en cuanto al poder punitivo nacional por la ciencia y la jurisprudencia

Es escasa la doctrina nacional a la que se pueda hacer referencia con especificidad sobre el punto en cuestión. La mayor parte de las publicaciones se limitan a describir o explicar el Estatuto de Roma y a abogar por su plena vigencia, más que a discutir aspectos específicos de implementación. En todo caso, el ámbito de cooperación judicial con la CPI, en particular en los aspectos de detención y entrega de personas, ha suscitado mayor atención; se reconoce la cooperación como un elemento crucial para la efectividad de la CPI y, por consiguiente, la necesidad de revisar la legislación procesal penal para tal efecto.⁶⁸

Con relación a pronunciamientos expresos de necesidad de modificación y adecuación de la legislación penal y procesal penal militar a la normativa internacional incorporada al ordenamiento interno, corresponde hacer referencia al Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre la CPI, de marzo de 2002, que se manifiesta en ese sentido.

Si bien la mayor parte del ámbito jurídico reconoce la importancia de la ratificación del Estatuto de Roma, se han suscitado insólitos pronunciamientos contrarios, en particular con relación al reconocimiento del carácter de imprescriptibilidad de los

⁶⁸K. Longarich, “La cooperación internacional en el Estatuto de Roma”, en *Revista Boliviana de Ciencias Penales* (Sociedad Boliviana de Ciencias Penales), 3ª época, n° 10, 2000.

crímenes de lesa humanidad, a raíz del pedido de detención con fines de extradición del extinto presidente Bánzer, ya comentado.⁶⁹

Fuera de los casos mencionados, la jurisprudencia nacional no se ha pronunciado mayormente con relación al déficit normativo a la luz del derecho internacional. Respecto a la desaparición forzada de personas, la necesidad de contar con una tipificación propia de este delito se evidenció en el histórico juicio de responsabilidades seguido contra el ex dictador Luis García Meza. Este fue condenado por una serie de delitos graves, pero las desapariciones forzadas que tuvieron lugar durante su gobierno quedaron impunes ante la falta de tipicidad.⁷⁰ Asimismo, el caso Trujillo, antes abordado, es una muestra de ello.

III. Debate jurídico-político

Una faceta importante del proceso judicial la constituye la oportunidad que este representa para la difusión y el respaldo de los derechos humanos que puede obtenerse localmente, fuera de estrados judiciales.⁷¹ En este sentido resulta de interés el caso suscitado por la ejecución extrajudicial del presunto terrorista peruano Evaristo Salazar (*Alejandro Escóbar*) el 5 de diciembre de 1990.⁷² A raíz del hecho, dos miembros de la Policía Nacional fueron acusados de homicidio negligente y coacción, y destituidos. El juez emitió un fallo preliminar de culpabilidad. Los policías habían declarado que Salazar fue abatido mientras trataba de escapar, pero la causa de la muerte, identificada por el médico forense como herida de arma de fuego a corta distancia, no corroboró este hecho. La Asamblea Permanente de Derechos Humanos argumentó por cargos más graves, considerando que se trataba de una ejecución intencional. No obstante, se descartó el asesinato de primer grado al tratarse de un supuesto “terrorista”.⁷³

Asimismo, poco después que el pedido de detención con fines de extradición del ex presidente Bánzer se radicara en la Corte Suprema de Justicia, organizaciones sindicales y activistas de derechos humanos iniciaron una campaña nacional en apoyo al pedido del juez federal argentino Rodolfo Canicoba, denominada Movimiento de Lucha contra la Impunidad, que reunió a la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, la Asociación de Familiares de Mártires y Desaparecidos, el Sindicato de la Prensa de La Paz y la Central Obrera Departamental.⁷⁴

⁶⁹ Véase J. Mostacedo Martínez, “Improcedencia de la extradición del Gral. Hugo Bánzer Suárez, por mandato del Tratado de Montevideo”, en *Gaceta Jurídica*, La Paz, 18 de enero de 2002.

⁷⁰ Al respecto, Comisión Andina de Juristas, “Derechos Humanos: 15 años promoviendo el imperio del derecho”, *Informativo Andino* n° 129, 1997.

⁷¹ Carnegie Council on Ethics and International Affairs <www.carnegiecouncil.org/themes/spring2000-1.html>.

⁷² Véase Amnesty International, “Bolivia. Awaiting Justice: torture, extrajudicial executions and legal proceedings”, *AI Index*, AMR, 18 de septiembre de 1996.

⁷³ US Department of State, *Informes por países americanos y del Caribe referentes a las prácticas de derechos humanos, 1991*, Comisión Conjunta, 2002.

⁷⁴ *La Prensa*, La Paz, 22 de enero de 2002.

H. Otros aspectos específicos de carácter jurídico internacional

Es de especial atención el régimen de cooperación internacional que prevé el CPP, el cual abarca tanto aspectos judiciales como administrativos. El artículo 138 se refiere, de un modo general, a la cooperación con “autoridades extranjeras”. Si bien la terminología empleada no necesariamente incluye las entidades internacionales, de la generalidad de la norma puede entenderse que esta alcanzaría eventuales solicitudes de la CPI.⁷⁵ No obstante, es de advertir que el argumento de “seguridad nacional”⁷⁶ que contempla el Estatuto de Roma como base para la denegatoria de cooperación podría constituir una traba en el caso boliviano, toda vez que la práctica judicial ha demostrado que criterios tales como “seguridad nacional” u “orden público” son con frecuencia objeto de manipulación, dada la falta de directrices normativas o jurisprudenciales para su determinación.

Si bien el régimen de *extradición* está sujeto principalmente a las convenciones y tratados internacionales de los que Bolivia es Estado parte, la cooperación en ese sentido con la CPI, como corte de carácter internacional, no obstante la similitud funcional, es tratada como *entrega de personas*,⁷⁷ por lo que resulta necesaria la incorporación de dicho régimen de manera complementaria al de la extradición. En ese sentido, corresponderá distinguir aspectos tales como el criterio rector en el caso de solicitudes concurrentes, que de acuerdo con el régimen de extradición del CPP está orientado por el principio de territorialidad con relación al delito más grave y, subsidiariamente, por la regla del “primero en el tiempo”. Si bien a partir de la ratificación del Estatuto de Roma es de aplicación lo dispuesto por el artículo 90, a efectos de claridad, consistencia normativa y facilidad de aplicación resulta necesaria la reglamentación del régimen de entrega de personas.

Por otro lado, son de destacar los acuerdos de investigación ante el caso de organizaciones criminales internacionales que prevé el CPP en su artículo 148, facultando al fiscal general de la República para suscribirlos cuando sea necesario, a fin de llevar a cabo una investigación coordinada con otros Estados u organismos internacionales.

Debe subrayarse también el reconocimiento del derecho consuetudinario indígena por el nuevo CPP (artículo 28), que genera la extinción de la acción penal si se trata de delitos o faltas cometidos en una comunidad indígena o campesina por uno de sus

⁷⁵ Al respecto, Comisión Andina de Juristas, *La Corte Penal Internacional y los países andinos*, Lima, 2001, pp. 56-57.

⁷⁶ Para mayor referencia véase Amnesty International, *The International Criminal Court. Making the right choices*, Part III: “Ensuring effective state cooperation”, noviembre de 1997. Dada la fuerte vinculación de dicho argumento a la persecución de los crímenes de competencia de la CPI, la importancia de la adopción de mecanismos para su canalización fue descrita en la sentencia de la Cámara de Apelación del ICTY en *Blaskic*, párrafo 68.

⁷⁷ Para mayor referencia, véase Geert-Jan Knoops, *Surrendering to International Criminal Courts: contemporary practice and procedures*, Transnational Publishers, Nueva York, 2002, pp. 11-13.

miembros en contra de otro, cuando la comunidad hubiera resuelto el conflicto sobre la base de su propio derecho consuetudinario y con sus propias autoridades, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Esta particular situación es de relevancia para la aplicación del artículo 20.3 del Estatuto de Roma, que con relación al reconocimiento de la cosa juzgada en las jurisdicciones domésticas considera la sentencia emanada de *tribunales* que adquiere esa calidad. En consecuencia, una interpretación extensiva de dicha previsión es necesaria para el caso boliviano, aspecto que debería ser objeto de consideración en la eventual implementación del Estatuto de Roma.

I. Valoración personal de la situación normativa y fáctica en relación con la persecución penal de crímenes internacionales en Bolivia

Como se ha mencionado, la CPE, al presente, no estipula de manera expresa el rango que adquieren los tratados —en su sentido amplio—, dejando difusa la relación del derecho internacional con el derecho interno. Si bien la Ley de Necesidad de Reformas a la CPE, a considerarse en la legislatura del próximo periodo constitucional, establece de manera indirecta el rango constitucional de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos incorporados al ordenamiento interno, dicha previsión no resulta suficiente para aclarar la laguna mencionada, como se advierte de otros cuerpos constitucionales de la región que son más específicos en el tema.

Tal situación es importante en razón de la influencia que puede generar en la cultura jurídica con relación al derecho internacional, una vez que en varios contextos se ha entendido el procedimiento constitucional de ratificación como la implementación propiamente dicha. Considerando que, al menos en el ámbito de derechos humanos, el derecho internacional no cobra real vigencia si no es a través de su internalización en el derecho interno y la consiguiente modificación de la legislación local, puede apreciarse que la vigencia de los estándares de los instrumentos internacionales aún se encuentra en un estado embrionario. Como se señaló al principio, Bolivia ha ratificado la mayor parte de los instrumentos internacionales en la materia, pero ha dejado pendiente su implementación.

En efecto, puede advertirse que la legislación sustantiva penal especial aún presenta importantes vacíos, como es el caso de la falta de tipicidad del delito de desaparición forzada de personas; una alteración de los valores y bienes jurídicamente tutelados, lo que se manifiesta a través de un sistema de sanciones incongruentes con los injustos, que otorga mayor tutela jurídica a los bienes materiales y a aquellos que sitúan al Estado, a través de sus distintos agentes, como sujeto pasivo del tipo penal. Asimismo, se evidencia un déficit importante en cuanto a la tipificación de crímenes contra el derecho internacional, y la consiguiente insuficiencia de implementación del principio de universalidad. En particular, respecto a los crímenes de guerra, teniendo en cuenta que los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos de 1977 fueron

ratificados en 1990, la política legislativa traducida en los Códigos Militares de 1976 resulta insuficiente y obsoleta, sin que hasta el presente se haya operado su revisión.

El “colapso administrativo” del sistema de justicia —corrupto, burocrático, ineficiente— desembocó en la necesidad de reforma del procedimiento penal. Sin embargo, dicha necesidad no ha contemplado mayormente al derecho penal sustantivo, en particular en lo que respecta a la parte especial, que después de la última reforma del CP, de 1997, ha contado con escasos complementos. Puede advertirse que la tipificación de delitos es por lo general poco determinada, no obstante la ley formal es la única fuente del derecho penal conforme a la CPE, a excepción del reconocimiento del derecho consuetudinario indígena por el nuevo CPP.

Si bien el proceso de ratificación del Estatuto de Roma se mantuvo con un perfil bajo, puede considerarse que al presente ha generado bastante atención en la persecución penal por cortes internacionales, más que en la importancia del principio de complementariedad. De este modo, la discusión se ha centrado en la cooperación internacional más que en la necesidad de modificación de la legislación interna.

No obstante, es evidente que las reglas de competencia y cooperación internacional, tanto del CP como del CPP, respectivamente, fueron concebidas en un contexto de relaciones entre Estados, lo que, entre otras connotaciones, se ha reflejado en la falta de ejecución de sentencias supranacionales. Con la ratificación del Estatuto de Roma se genera la necesidad de complementar y adecuar estas a las potenciales relaciones que se entablan entre el Estado y la CPI.

Bibliografía

- AMBOS, Kai, y Steffen WIRTH, “The Current Law of Crimes Against Humanity”, en *Criminal Law Forum* 13 (Kluwer Law International, Países Bajos), 2002, pp. 1-90.
- AMBOS, Kai, “La responsabilidad del superior en el derecho penal internacional”, en *La nueva justicia penal supranacional. Desarrollos post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 159-227.
- AMNESTY INTERNATIONAL, *The International Criminal Court. Making the right choices*, Part III: “Ensuring effective State cooperation”, Londres, 1997.
- AMNESTY INTERNATIONAL, “Bolivia. Awaiting Justice: torture, extrajudicial executions and legal proceedings”, en *AI Index*, AMR, 1996.
- ANDRADE, Lupe, *Los caminos de la corrupción*, La Vaca Sagrada, La Paz, 1992.
- BLATTMAN BAUER, René, “Exposición de motivos de la Ley n° 1768 de Modificaciones al Código Penal”, La Paz, 1997.
- BROOMHALL, Bruce, *International Justice and the International Criminal Court: Between Sovereignty and the Rule of Law*, Oxford University Press, Nueva York, 2003.
- CAJÍAS, Fernando, *La provincia de Atacama*, Instituto Boliviano de Cultura, La Paz, 1975.

- CAMARGO, Pedro Pablo, *Manual de derechos humanos*, Leyer, Bogotá, 2001.
- CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, Oxford University Press, Nueva York, 2003.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, “Derechos Humanos: 15 años promoviendo el imperio del derecho”, en *Informativo Andino* n° 129, 1997.
- COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, *La Corte Penal Internacional y los países andinos*, Lima, 2001.
- DE MESA, José, y otros, *Historia de Bolivia*, Gisbert, La Paz, 1998.
- DÖRMANN, Knut, “Crímenes de guerra en los Elementos de los crímenes”, en *La nueva justicia penal supranacional. Desarrollos post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 105-157.
- FINOT, Enrique, *Historia de Bolivia en imágenes*, Alentar, La Paz, 1981.
- GARTNER, Irene, “Implementation of the ICC Statute in Austria”, en *The Rome Statute and Domestic Legal Orders*, vol. I: “General Aspects and Constitutional Issues”, Nomos, Italia, 2000, pp. 51-63.
- GIL GIL, Alicia, “Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de los Elementos de los crímenes”, en *La nueva justicia penal supranacional. Desarrollos post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 65-104.
- GÓMEZ-BENÍTEZ, José Manuel, *La CPI como órgano de jurisdicción universal: algunos problemas que plantean las condiciones para el ejercicio de la competencia y la naturaleza preferente de las jurisdicciones nacionales*, La Rábida (Huelva, España), 2001.
- GRISANTI AVELEDO, Hernando, *Lecciones de derecho penal. Parte general*, Vadell, Valencia, 1981.
- IMAÑA ARTEAGA, Reinaldo, “Informe nacional Bolivia”, en *Las reformas procesales penales en América Latina*, Ad-Hoc. Buenos Aires, 2000, pp. 75-122.
- KNOOPS, Geert-Jan Alexander, *Surrendering to International Criminal Courts: Contemporary Practice and Procedures*, Transnational Publishers, Nueva York, 2002.
- LEDEZMA JEMIO, Rosaly, “El Ministerio Público: perspectiva y disyuntivas en la reforma de la justicia penal en Bolivia”, en *Revista Latinoamericana de Política Criminal*, año 2, n° 2, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, pp. 125-138.
- LONGARICH, Karen, “La cooperación internacional en el Estatuto de Roma”, en *Revista Boliviana de Ciencias Penales* (Sociedad Boliviana de Ciencias Penales), 3ª época, n° 10, 2000, pp. 120-137.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, “Anteproyecto del Código de Procedimiento Penal. Lineamientos generales”, La Paz, 1996.
- MOSTACEDO MARTÍNEZ, Jaime, “Imprudencia de la extradición del Gral. Hugo Bánzer Suárez, por mandato del Tratado de Montevideo”, en *Gaceta Jurídica*, La Paz, 18 de enero de 2002.

- QUEREJAZU CALVO, Roberto, *Guano, salitre, sangre*, Los Amigos del Libro, La Paz, 1979.
- QUINTANILLA, Rolando, y Álvaro GUZMÁN, *Informe: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la CPI*, La Paz, marzo de 2002.
- SCHABAS, William, “Principios generales de derecho penal”, en *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (parte III), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, pp. 269-314.
- THE STANLEY FOUNDATION, *The UN Security Council and the International Criminal Court: How Should they Relate?*, Report of the Twenty-Ninth UN Issues Conference, Nueva York, 1998.
- US DEPARTMENT OF STATE, *1999 Country Reports on Human Rights Practices*, Bureau of Democracy, Human Rights, and Labour, 2000.
- US DEPARTMENT OF STATE, *Informes por países americanos y del Caribe referentes a las prácticas de derechos humanos durante 1991*, Comisión Conjunta, 1992.
- VILLARROEL, Carlos, “Temas para la reforma constitucional: inmunidad parlamentaria, independencia judicial”, en *Gaceta Jurídica*, La Paz, 29 de enero de 2002.
- ZAFFARONI, Eugenio, *Manual de derecho penal. Parte general*, Cárdenas, México, 1988.

Anexo legislativo

- 14/08/35: Ley de ratificación de la Convención de Ginebra acerca de los Heridos y Enfermos en los Ejércitos en Campaña y la relativa a los Prisioneros de Guerra de 1929.
- 15/09/50: Ley n° 252 de ratificación de la Convención de La Habana sobre Derechos y Deberes de los Estados en casos de Luchas Civiles de 1928.
- 02/02/67: CPE
- 13/08/70: Decreto supremo 9.345 que ratifica la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- 23/08/72: Decreto ley n° 10.426 CP.
- 22/01/76: Decreto ley n° 13.321 CPM.
- 22/01/76: Decreto ley n° 13.321 CPPM.
- 05/05/80: Decreto supremo de Adhesión a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- 05/05/80: Decreto supremo de Adhesión al Protocolo de 1967 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- 13/09/83: Decreto supremo 19.777 de adhesión a la Convención de la ONU sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.
- 31/10/84: Ley de Responsabilidad contra Altos Dignatarios de Estado.
- 19/07/88: Ley n° 1.008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas.

- 05/04/90: Ley n° 1.151 de ratificación de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977.
- 09/09/91: Decreto supremo 22.881 de “arrepentimiento”.
- 11/02/93: Ley n° 1.430 de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 12/08/94: Ley n° 1.585 de Reforma de la CPE.
- 02/02/96: Ley n° 1.685 de Fianza Juratoria contra la Retardación de Justicia Penal.
- 12/07/96: Ley n° 1.695 de Ratificación de la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas.
- 10/03/97: Ley n° 1.768 de Modificaciones al CP.
- 10/02/99: Ley n° 1.939 de Ratificación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- 25/03/99: Ley n° 1.970 CPP.
- 29/10/99: Ley n° 2.033 de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual.
- 21/12/99: Ley n° 2.043 de Ratificación del Protocolo de 1967 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- 14/04/00: Ley n° 2.071 de Ratificación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.
- 11/09/00: Ley n° 2.116 de Ratificación de la Convención Internacional sobre la Supresión y el Castigo del Crimen de Apartheid, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Convención sobre la Esclavitud, Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud, Convención Complementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, el Tráfico de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud.
- 27/11/01: Ley n° 2.279 Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.
- 27/11/01: Ley n° 2.280 Convenio Internacional contra la Toma de Rehenes.
- 05/12/01: Ley n° 2.284 Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional.
- 05/12/01: Ley n° 2.285 Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos.
- 05/12/01: Ley n° 2.286 Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima.
- 05/12/01: Ley n° 2.287 Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas.
- 05/12/01: Ley n° 2.288 Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.
- 05/12/01: Ley n° 2.289 Convención sobre la Prevención y el Castigo de los Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos.

- 05/12/01: Ley n° 2.290 Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicio de la Aviación Civil Internacional.
- 05/12/01: Ley n° 2.291 Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental.
- 24/05/02: Ley n° 2.398 de ratificación del Estatuto de Roma de la CPI.
- 02/08/02: Ley n° 2.410 de Necesidad de Reformas de la CPE.

Anexo de jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos n° 64 (2000), 26/01/00: *Trujillo Oroza v. Bolivia*.
- Corte Suprema de Justicia, 21/04/93: Sentencia pronunciada en los juicios de responsabilidad seguidos por el Ministerio Público y coadyuvantes contra Luis García Meza y sus colaboradores.
- Corte Suprema de Justicia: Auto supremo n° 25/2002, 27/02/02 sobre el exhorto suplicatorio de detención provisional con fines de extradición de Hugo Bánzer Suárez.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR), 96-4-T, Sala I de Primera Instancia, 02/09/98: *Prosecutor v. Akayesu*.
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY), IT-95-14-A, Sala de Apelación, 26/09/00: *The Prosecutor v. Tihomir Blaskic*.
- “Decision on the Appellant’s Motions for the Production of Material, Suspension or Extension of the Briefing Schedule, and Additional Filings”.
- Juzgado 3° de Partido en lo Penal, La Paz. Tribunal Constitucional en sentencia de hábeas corpus, 26/03/92: *Evaristo Salazar* (Alejandro Escóbar) *et al.*
- Tribunal Constitucional, recurso de amparo constitucional n° 1190/01-R, sentencia constitucional 12/11/01: *Antonia Gladys Oroza de Solón Romero* (madre de José Trujillo Oroza) *c/ José Luis Babdoub López*, vocal Sala Penal 1 y otros.